

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Dentro de la demanda de Ejecución Singular de Mínima Cuantía, presentada por JUAN DIEGO GÓMEZ LÓPEZ, frente a señor ARTURO ESCUDERO CASTAÑO, radicada al 2020-00153-00; la parte demandada fue notificada por conducta concluyente, con el agotamiento del término y la consignación de una suma de dinero, prueba de la cual se dio traslado a la parte demandante con manifestación al respecto. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 19 de Octubre de 2021.

Ana Milena Ocampo Serna
ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

Auto ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN No. 019/2021 Radicado 178774089001-2020-00153-00



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001**

Viterbo, Caldas, Veinte (20) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Con el ánimo de adoptar decisión de fondo, se explora lo actuado dentro del trámite de la demanda de Ejecución Singular de Mínima Cuantía, instaurada por JUAN DIEGO GÓMEZ LÓPEZ, frente al señor ARTURO ESCUDERO CASTAÑO, radicada al 2020-00153-00, así:

HECHOS:

En providencia fijada el 14 de enero de 2021, este despacho libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del proceso de la referencia, frente a la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

“A – Letra de Cambio LC-2111-4031825.

1- Por la suma de \$55.000.000, por concepto de capital.

2- Por la cantidad correspondiente a intereses de mora, liquidados desde el día 23 de Julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.”.

El ciudadano ARTURO ESCUDERO CASTAÑO, fue notificado en los términos del artículo 301 del código general del proceso, en concordancia con lo reglado por el artículo 91 ibídem.

Encontrando que a través de profesional del derecho, el citado, presentó memorial que apremia la terminación del proceso; se anexó colilla que demuestra consignación de una cantidad de dinero.

Igualmente obra constancia secretarial sobre la acreditación de título judicial 41855000000-6025 por la suma de \$55.000.000, en favor de lo actuado.

Ante la inobservancia de lo ordenado en el artículo 461 de la citada obra, el despacho toma la decisión de correr traslado al acreedor, parte que durante el término allegó escrito con liquidación del crédito, resaltando que la suma depositada cubre solo el capital, quedando pendiente un saldo para cubrir costas e intereses.

Vemos como del actuar procesal se evidencia la garantía de la notificación al demandado y el ejercicio de las partes con respecto a sus derechos y principios procesales.

Con base en lo anterior se procederá a proferir el respectivo auto que ordene seguir adelante con la ejecución conforme con el contenido del artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA:

Del examen del discurrir procesal no se halla causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, motivo por el cual se procede a emitir decisión de fondo dentro del término legal, de acuerdo a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no

compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

También se sabe que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, por lo que es necesario el título en que consta la misma, el cual debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedural que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

En ese orden de ideas los títulos obrantes dentro de la actuación, reúnen las condiciones para adelantar la ejecución de acuerdo a lo consagrado en el artículo 422 del código general del proceso, haciendo constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Por su parte el artículo 440 del Código General del Proceso, dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenas en costas el ejecutado.”

En el sub lite, la parte demandada no presentó oposición; por el contrario, aproximó consignación en favor del cobro con el ánimo de sosegar el trámite y las medidas de cautela.

Debemos entrar al análisis de la respuesta ofrecida mediante memorial por el deudor, el cual a través de su apoderado arrimó prueba de la consignación realizada en favor de la cuenta de depósitos judiciales del despacho, por el valor de \$55.000.000.

Concita el escrito la terminación de la ejecución por pago, ante tal hecho se decidió correr traslado al acreedor a fin de conocer su decisión,

en caso, por ejemplo, de existir una negociación extraprocesal para el cubrimiento de costas e intereses, evidenciándose que la consignación se realizó de manera unilateral por el deudor.

Sin asomo de duda debe resaltarse que el valor consignado por el ejecutado cubre solo el capital que se persigue con esta actuación, quedando pendiente el pago de los intereses como lo expresa el mandamiento de pago y las costas por liquidar en términos del artículo 361 de la citada obra.

Debemos destacar a las partes las falencias en su actuar, con respecto al demandado, al perseguir la terminación por pago, debió acogerse a lo reglado por el artículo 461, inciso tercero, que ordena la presentación de liquidaciones de crédito y costas, lo que omitió, ello para conocer su criterio con respecto a este cobro.

En lo atinente al acreedor debe pregonarse en primer lugar, su oposición a la terminación, ante el pago parcial descrito, además debe informársele que ante su queja de la opaca publicidad del memorial presentado por su contraparte, claro está en el ejercicio de esta labor que con la notificación por anotación en estado solo se agrega la decisión notificada, en cuanto a los archivos, es al apoderado a quien corresponde hacer la solicitud al despacho ejecutor.

Con extrañeza se observa que por secretaría al día siguiente del traslado, con el ánimo de agilizar el trámite, se compartió el vínculo del proceso, sin pronunciamiento, para luego encontrar memorial que lleva queja de la labor de esta célula cuando obra evidencia de la publicidad que se ha tenido al respecto.

Por las previsiones de orden legal, reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

Como se ha presentado una acreditación de dineros por el demandado, ese valor será tenido en cuenta como un abono a la deuda, en términos del código civil; evidenciándose un remanente de la obligación lo que conlleva a esta judicial a continuar con la ejecución hasta el cubrimiento total de la obligación.

En cuanto a las agencias en derecho en favor de la parte demandante, se tasan en cuantía de \$4.311.000, equivalente al 7% de lo pretendido, al momento de presentación de la demanda.

Se ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, igualmente practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte

demandada. En este caso se decretará avalúo y remate de los bienes que resultaren aprisionados.

Como se ha presentado la liquidación de la obligación por el demandante, en su oportunidad se dará el traslado que corresponde en los términos del artículo 446 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Ordena** seguir adelante con la Ejecución dentro de la acción Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada por JUAN DIEGO GÓMEZ LÓPEZ, frente al señor ARTURO ESCUDERO CASTAÑO, radicado al 2020-00153-00, en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2020, obrante dentro de la actuación, por lo ya expresado.

SEGUNDO: **Decreta** el avalúo y remate de los bienes que llegaren a ser embargados y secuestrados dentro de la actuación, para lo que se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: **Condena** al señor ARTURO ESCUDERO CASTAÑO, al pago de las COSTAS causadas y comprobadas dentro de la actuación, por lo cual las agencias en derecho se fijan en cuantía de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$4.311.000).

CUARTO: **Ordena** a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el artículo 446 del Código general del proceso. Sobre este ítem se dará traslado de la aportada por el demandante en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 166 del 21/10/2021

Ana Milena Ocampos Serna
ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria